

con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

Por todo lo antes señalado, la Sala considera que la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, es ilegal, pues infringe el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 45 de 1995 y el artículo 1073-a del Código Fiscal.

En razón de lo antes expuesto, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas debe devolverle a la empresa Cervecería del Barú, S.A la suma que pagó en concepto de impuesto selectivo al consumo de licores correspondiente al período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998 y que le fuera cargado por parte de la sociedad Interamericana de Licores, S.A. En este sentido, vale destacar que la suma de las facturas que reposan de fojas 23 a 26 del antecedente, reflejan que Cervecería del Barú, S.A. pagó la suma de veintisiete mil seiscientos veintitrés balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,623.75) en concepto de impuesto selectivo de consumo de licores y no la suma de treinta y cuatro mil setecientos noventa balboas (B/.34,790.00) que el recurrente afirma que se le debe devolver. Por lo tanto, la suma de dinero que le debe devolver la Dirección General de Ingresos a la Cervecería del Barú, S.A. es de veintisiete mil seiscientos veintitrés balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,623.75), al no haber acreditado dicha empresa que la suma que se le debe devolver es de treinta y cuatro mil setecientos noventa balboas (B/.34,790.00).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 201-0532 de 3 de enero del 2000, dictada por el Director General de Ingresos, así como también lo es el acto confirmatorio y, por lo tanto, ORDENA al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a acceder a la devolución de la suma de veintisiete mil seiscientos veintitrés balboas con setenta y cinco centésimos (B/.27,623.75) a favor de la empresa Cervecería del Barú, S.A. en concepto de impuesto selectivo al consumo pagado en el período transcurrido entre junio de 1997 y marzo de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR A. RUEDA EN REPRESENTACIÓN DE ESTENIA DEL CARMEN ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-704-2002 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2002 SUSCRITA POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ANAM, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	376-03

VISTOS:

El Licenciado Edgar Rueda, quien actúa en nombre y representación de ESTENIA DEL CARMEN ARAÚZ MORALES, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-704-2002 de 27 de diciembre de 2002, suscrita por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Nota OIRH-704-2002, por medio de la cual, la ANAM, le comunicó que su nombramiento no sería renovado para el año fiscal 2003 por razón de los recortes presupuestarios que enfrenta la institución.

El 6 de enero de 2003, la demandante presentó recurso de reconsideración contra la precitada nota, mismo que fue negado en la Resolución AG-0132-2003 proferida por el Administrador General de la ANAM el 8 de abril de 2003, agotándose de con esta acción la vía gubernativa.

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

El recurrente argumenta que el acto acusado "...viola directamente un número plural de leyes nacionales que protege (sic) la maternidad de la mujer trabajadora" (ver foja 12 del expediente contentivo del presente proceso), toda vez que la señora Araúz Morales

gozaba de fuero de maternidad.

A su juicio, en cuanto al tema del fuero maternal, el acto administrativo impugnado, infringe las siguientes normas legales: Artículos 2, 3 y 24 de la Ley 15 de noviembre de 1990, mediante la cual se aprueba la Convención sobre derechos de los niños; Artículo 17 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 10 de la Ley 13 de octubre de 1976, por la cual se ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Artículo 1 de la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, mediante la que se protege y fomenta la lactancia materna.

Por otra parte, manifiesta que se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta porque los Directores de Recursos Humanos no tienen competencia para producir una destitución, infringiéndose por tanto los preceptos legales contenidos en los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De la demanda incoada se corrió traslado a la ANAM para que rindiese un informe explicativo de actuación, el cual fue remitido a esta Superioridad por la Jefa Institucional de Recursos Humanos y se encuentra visible a fojas 25 y 26 de este expediente.

El ente administrativo reseña la hoja de vida de la funcionaria Estenia Araúz Morales, quien fue nombrada en un principio, mediante resolución administrativa 038-98 de 2 de marzo de 1998, como analista de personal con funciones de Jefe de Personal en la Dirección Regional de Chiriquí, por período definido comprendido entre el 5 de marzo al 31 de diciembre de 1998.

Posteriormente, mediante resueltos administrativos internos, por medio de los que se realizaron nombramientos de personal transitorio durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002, se dieron sucesivos nombramientos por tiempo definido (un año calendario) a favor de la demandante, los cuales constan en las actas de toma de posesión por ella aportadas al proceso (ver fojas 5 a 9 del expediente) y en las resoluciones dictadas por la Dirección General de la ANAM (ver fojas 28 a 49 del expediente).

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 662 de 13 de octubre de 2003, visible de fojas 63 a 70 del expediente, la Procuradora de la Administración suplente solicitó a esta Superioridad declarar legal la nota impugnada y su acto confirmatorio.

Considera la representante del Ministerio Público que siendo la demandante una funcionaria pública, vinculada a la institución por contrato, no podía beneficiarse con el fuero de maternidad, por lo que no le son aplicables las normas invocadas en la demanda.

Sustenta su posición en la siguiente jurisprudencia: sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechadas 17 de mayo de 1996 y 27 de febrero de 1997 y sentencia de 28 de agosto de 1990, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

### V. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Surtidos los trámites que establece la ley y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a considerar lo siguiente:

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, esta Superioridad advierte que es facultad del Administrador General de la ANAM, delegar funciones, gozando, de conformidad con la ley, de las relativas a nombrar trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas (ver numerales 7 y 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998).

Siendo ello así y toda vez que existen evidencias que demuestran que en tres (3) de los cinco (5) nombramientos que se le hicieron a la señora Araúz Morales, quien suscribía el acta de toma de posesión era la persona que desempeñaba el cargo de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos -lo que corrobora el uso de la facultad de delegación que permite la ley-, estimamos que la nota OIRH-704-2002 impugnada, no infringe las normas de carácter administrativo, relativas a la competencia, invocadas como sustento jurídico de las pretensiones de la parte demandante.

Fortalece este criterio el hecho de que el acto confirmatorio de la nota impugnada, haya sido emitido, precisamente por el Administrador General de la ANAM, quien de haber advertido alguna irregularidad en el procedimiento, lo hubiera manifestado revocando el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda. Sin embargo, por el contrario, resolvió mantener en todas sus partes la decisión tomada por la Jefa Institucional de Recursos Humanos, ratificando con ello, tanto la facultad que esta poseía para emitir la nota OIRH-704-2002, como el contenido de la misma.

No podemos obviar la aseveración que hace el apoderado especial de la demandante, a foja 14 de su escrito, donde expone que "...no se le ha reconocido a mi representada el derecho a su trabajo por tiempo indefinido, y es que mi representada teniendo más de 5 años trabajando para la Institución de manera consecutiva su forma de contratación ha debido de ser transformada de tiempo definido a tiempo indefinido...". Como veremos, este criterio, es a todas luces inaplicable a los servidores públicos, a quienes no les aplican las referidas normas del Código de Trabajo ya que se rigen por los reglamentos internos de la autoridad nominadora.

Como argumento central de la demanda se sostiene que la decisión de no renovar el nombramiento de la señora Estenia

Araúz Morales para el año fiscal 2003, la cual le fue notificada mediante la nota impugnada, es ilegal, ya que dicha funcionaria gozaba de fuero de maternidad. Aporta como prueba documental que sustenta dicha afirmación, el certificado de nacimiento de su hija Danays Gabriela Zárate Araúz (ver foja 10 del expediente).

Como hemos manifestado en otras ocasiones, la ANAM es una entidad de derecho público que no cuenta con un régimen especial de estabilidad para sus funcionarios y aunque el reglamento interno de la institución haya establecido mecanismos tendientes a otorgarle estabilidad a sus servidores, tal prerrogativa sólo puede establecerse a través de leyes en sentido formal (ver sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 7 de febrero de 2002 dictada dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción que Mitzi Raquel Núñez interpusiera en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente).

Considerando lo anterior y de las constancias probatorias que obran en autos, claramente se deduce que la demandante no ingresó a laborar en la institución por concurso de selección o méritos, no encontrándose, por tanto, amparada por el régimen de la Carrera Administrativa que consagra la Ley 9 de 1994, motivo por el cual se trataba de una funcionaria pública contratada por períodos definidos, cuya condición transitoria, permitía discrecionalmente a la autoridad nominadora, determinar libremente su nombramiento y remoción.

Queda claro que en el caso que nos ocupa, no estamos en presencia de una destitución, sino ante la falta de renovación de contrato para el período fiscal 2003.

Al proferir la autoridad nominadora la nota OIRH-704-2002 de 27 de diciembre de 2002, en la que comunicaba a la funcionaria demandante que -debido a recortes presupuestarios y al hecho que los nombramientos transitorios y contingentes expiran con la vigencia fiscal correspondiente a cada año- su nombramiento no sería renovado para el año fiscal 2003, a nuestro juicio, no se afectó con dicha actuación, el aludido fuero de maternidad, por lo que, consecuentemente, no se infringieron las disposiciones legales señaladas por la actora.

En reiteradas ocasiones nos hemos referido al concepto de fuero de maternidad, destacándose en nuestra jurisprudencia el pronunciamiento que se hiciera en la sentencia de 28 de agosto de 1990 dictada dentro del proceso que Esilda Martínez de Saldaña interpusiera en contra de Supermercado del Parque, S. A. y al que hace referencia la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, en la consulta absuelta a la Ministra de Salud en nota C-320 de 25 de noviembre de 1998 (ver fojas 51 a 54 del expediente). A continuación, para mejor ilustración, transcribimos lo pertinente a la presente situación:

“El denominado fuero de maternidad es una protección de que gozan determinadas mujeres contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como lo es la expiración del término pactado, hipótesis que es la que se produjo en este caso. No se puede pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero de maternidad según lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional y en el artículo 106 del Código de Trabajo, protege a la mujer trabajadora sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador”.

De lo anterior se deduce que no puede aducirse este fuero o privilegio, -garantía de estabilidad laboral y por ende de seguridad económica-, en convenios laborales que tienen un término pactado, mismo que es fijado de común acuerdo entre las partes, quienes al suscribirlo, manifiestan su voluntad de contraer los derechos y obligaciones que de él se originan.

La señora Araúz Morales era una funcionaria pública, no amparada por las normas de carrera administrativa, como mencionáramos anteriormente, con quien la ANAM suscribió desde 1998 hasta el 2002 contratos anuales que terminaban a la fecha de su vencimiento. El hecho que los mismos se hayan prorrogado mediante el acuerdo bilateral de las partes contratantes, no implicaba estabilidad a favor de la funcionaria, quien estando conciente del tipo de relación laboral que mantenía con la Institución, no puede pretender ser restituida a un cargo -amparándose en el fuero maternal- cuya vacante se llena mediante la suscripción de un acuerdo bilateral que la autoridad nominadora decidió no renovar, alegando razones de tipo presupuestario.

Por último, cabe señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias anteriores ha señalado que “...el fuero de maternidad consiste en una protección especial de que gozan determinadas mujeres, incluidas las servidoras públicas, en virtud de la cual no pueden ser despedidas por razón de su estado de gravidez y sólo pueden ser destituidas mediante una justa causa prevista en la ley” (ver sentencia proferida el 17 de mayo de 1996 en virtud de la demanda de inconstitucionalidad promovida por Jeane Johnson Justiniani en contra del Decreto Ejecutivo 133 de 30 de noviembre de 1994 expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Comercio e Industrias).

De lo anterior se colige que el fuero de maternidad no es absoluto. Es decir, en las relaciones laborales que puede ser invocado, es viable que el despido o destitución de la trabajadora con fuero maternal, proceda de mediar causa justificada.

En este mismo sentido, la precitada sentencia que ha sido citada como referencia jurisprudencial en la decisión proferida por el Pleno el 18 de septiembre de 1998 dentro del Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Anayansi Aldrete de Rodríguez contra la orden contenida en el Decreto Personal 4 de 4 de enero de 1998, expresaba que:

“...el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la realización laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluye la existencia

de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen el despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunado a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras del despido incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero, en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse”.

Para concluir, podemos resumir que en el presente proceso es improcedente invocar la infracción de normas que guardan relación con la figura del fuero de maternidad, toda vez que la demandante, no solo era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad demandada, sino que era, además, una funcionaria transitoria contratada por tiempo definido (un año fiscal), que al vencerse implicaba, salvo que se diera una renovación, el cese de derechos y obligaciones entre las partes.

Considerando que el último nombramiento suscrito por la Licenciada Araúz Morales regía a partir del 1 de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de ese año, claramente debe entenderse que la funcionaria era conciente de la posibilidad de que vencido el término fijado en el contrato no se diera una renovación del mismo, situación que debió prever.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, esta Sala disiente de los razonamientos del demandante, descartando, en consecuencia, los cargos de ilegalidad invocados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota OIRH-704-2002 proferida el 27 de diciembre de 2002 por la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DYONIS ULLOA EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA BEATRIZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HERRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de mayo de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-2001

VISTOS:

El licenciado Dyonis Ulloa, actuando en nombre y representación de María Beatriz Sánchez, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 15 de abril de 1998, dictada por la Dirección Regional de Educación de la provincia de Herrera, así como los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto acusado declara probados los cargos formulados contra la profesora María Sánchez de Ríos, y aplica la sanción de traslado del cargo.

#### ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Mediante resolución de 27 de febrero de 1998 se formularon cargos contra María B. Sánchez con fundamento en el literal a) del Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, bajo la causal de “reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita.

La resolución impugnada es atacada en vía de apelación alegando que la causal invocada para levantar los cargos fue “aplicada incorrectamente, dado el hecho que no había sido investigada antes en donde se le aplicara la sanción de “represión escrita”, sanción contemplada en el artículo que precede al aplicado (ARTÍCULO TERCERO) del mismo Decreto Ejecutivo, que hiciese existir la condición de reincidente”.